



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Sentencia No. 0145**

**Radicación: 41551-31-05-001-2015-00189-01**

Neiva, Huila, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, en el proceso ordinario laboral promovido por **LUZ DARY GUAÑARITA MENESES** en frente de **JAIRO ORREGO**.

**II. LO SOLICITADO**

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Que se declare la existencia de un contrato de trabajo celebrado por ella como trabajadora y el señor JAIRO ORREGO como empleador, desde el 28 de noviembre de 2013 hasta el 26 de enero de 2014, y del

04 de marzo al 24 de septiembre de 2014, y en consecuencia se ordene al demandado, pagarle lo adeudado por concepto de salario, liquidación, prestaciones sociales, horas extras, pago a seguridad social, lo demás que resulte probado y las costas del proceso.

### **III. ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que el día 28 de noviembre de 2013 inició a laborar contratada en forma verbal por el señor JAIRO ORREGO, quien tenía en arrendamiento el restaurante Las Palmas, ubicado en la Estación de Servicio Las Palmas de Pitalito, para laborar como empleada en el establecimiento comercial, hasta el 26 de enero de 2014, iniciando nuevamente el 4 de marzo al 24 de septiembre de 2014.
2. Refirió que las labores que realizaba eran las de parrillera de la cocina, realizar la comida, lavar la losa, hacer aseo, servir las comidas y en ocasiones atender al público, toda vez que era la única empleada.
3. Señaló que el horario que cumplía era de 06:00 a.m. a 02:00 p.m., todos los días de lunes a domingo, incluido los festivos, laborando además 34 días en horario de 06:00 a.m. a 07:00 p.m.
4. Arguyó que la remuneración percibida era de \$15.000 diarios, pagaderos en quincenas al iniciar el mes, y luego de diariamente.
5. Esbozó que laboró hasta el 24 de septiembre de 2014 porque renunció debido a que su empleador le incumplía con el pago.

6. Manifestó que el demandado le adeuda \$820.000 de salario, no le pagó la liquidación por todo el tiempo laborado, ni las horas extras y dominicales, no la afilió a seguridad social, ni le pagó auxilio de transporte.
7. Que citó al accionado a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Pitalito, Huila, pero no concurrió.

#### **IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO**

El Curador Ad Litem del demandado, en respuesta a la acción judicial incoada en frente de su representado, afirmó que se atenía a lo que se llegare a probar dentro de las etapas procesales correspondientes.

#### **V. PROVIDENCIA OBJETO CONSULTA**

En sentencia proferida el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, Huila, resolvió:

1. Absolver al demandado JAIRO ORREGO de las pretensiones formuladas en la demanda propuesta por la señora LUZ DARY GUAÑARITA MENESES.
2. Condenar en costas a la parte demandante.

#### **VI. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020**

Pese a que a los extremos procesales de la relación litigiosa se les corrió término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del

Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, guardaron silencio.

## **VII. CONSIDERACIONES**

El problema jurídico a tratar en el presente asunto atañe a establecer si se demostró la prestación personal del servicio por parte de la señora LUZ DARY GUAÑARITA MENESES al demandado y sí como consecuencia de ello, se debe acceder a las pretensiones incoadas, puesto que de allí emana la ventaja probatoria en favor de la demandante para presumir la subordinación y remuneración (Artículo 24 C.S.T.)

La normativa sustancial señala que, probada la prestación personal del servicio, los elementos subsiguientes entran en el plano de la presunción, tal y como lo establece el artículo 24, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990.

En tratándose de una presunción legal, puede ser desvirtuada por quien se vea afectado, acreditando que la relación estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia resquebrajando los supuestos que dejan entrever la facultad de dar órdenes, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

En el caso sub examine, se concluye sin mayores elucubraciones, que ante la ausencia de la demandante en la audiencia, y de los testigos con los cuales cimentaba sus pretensiones, no se aportó ninguna prueba que permitiera evidenciar la prestación personal del servicio de su parte a favor de la parte pasiva, y de contera, la existencia del vínculo laboral que pregona la actora, por ende en frente suyo no opera la aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 de la normativa sustancial laboral.

Recuerda la Sala que en virtud de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a cada parte probar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales funda sus pretensiones y excepciones, en armonía con lo previsto por el artículo 1757 del Código Civil en cuanto a que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, circunstancia que no se verifica en el proceso respecto de la demandante, quien ni siquiera compareció a la audiencia para la práctica de las pruebas.

Por lo anterior, esta colegiatura confirmará en todas sus partes la providencia objeto de consulta.

**Costas.** No habrá lugar a condena en costas de segunda instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## IX. RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia de fecha y origen anotados.

**SEGUNDO. - SIN CONDENA** en costas en esta instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO. - NOTIFICAR** por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

  
**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**Firmado Por:**

**Ana Ligia Camacho Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3e2a3a0f1225c1ded79412825617cd7477c269974329571eeb515a2d12fe**  
**816**

Documento generado en 22/09/2021 10:32:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**